

República de Colombia



Distrito Judicial de Cundinamarca Juzgado Promiscuo Municipal

Utica, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Acumulado
Radicado N° 25851-40-89-001-2019-00047-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: REINA MARÍA MARTINEZ HERNÁNDEZ

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir el pronunciamiento en esta acción ejecutiva acumulada promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra REINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

HECHOS

Dentro de la oportunidad indicada en el artículo 463 del Código General del Proceso la entidad ejecutante, a través del apoderado, solicitó acumulación de demanda ejecutiva con el fin de ejecutar la obligación N° 72503176009244 y N° 4866470211932934 suscritos por la señora REINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, el 21 de junio de 2017, a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumentos que respaldan la obligación contraída con la parte actora, acreencias que se encuentran vencidas estando legitimada la entidad ejecutante para exigir el pago total de las obligaciones.

ANTECEDENTES

A la demanda se le dio el trámite del proceso ejecutivo inicial, librando mandamiento de pago el 23 de junio del año 2021, notificado a la deudora por estado¹, sin proponer excepciones. Vencido el termino para que comparecieran los acreedores no acudió acreedor a acumular algún crédito en este proceso, por lo cual se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que dada la naturaleza del proceso, el lugar de domicilio, cumplimiento de la obligación y la cuantía del asunto, es este despacho judicial competente para tramitar y conocer del proceso, con fundamento en los artículos 17, 25 y 28-1-3 del C.G.P.

Por otra parte, como la ejecutada no enervó la pretensión del ejecutante; una vez verificado que los instrumentos aportados como base de la presente acción contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad liquida de dinero que constituyen plena prueba en contra de la ejecutada, teniendo en cuenta que dentro de la presente actuación no concurre terceros interesados es del caso ordenar lo prescrito en el artículo 440 del Código General del Proceso, que indica textualmente: <<Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados

¹ 24 de junio de 2021

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado>>, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo acumulado.

Así mismo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito; se condenará en costas a la parte ejecutada. que se practicasen de manera conjunta la acumulada y la principal. Fijándose como agencias en derecho la suma de \$380.050.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica – Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de la demanda acumulada para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes que llegaren a embargar y a rematarse se pagarán las obligaciones ejecutadas tanto en la demanda principal como en la acumulada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito.

SEXTO: La liquidación de todos los créditos y las costas se practicarán conjuntamente.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$380.050, por concepto de agencias en derecho.

OCTAVO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse en este asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA
Juez

Firmado Por:
Claudia Leticia Caceres Escorcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b848b3cbb7a0518dfcb96d4cb2e4c6b63d3ce21e4b3c6c28845c009e649f1a**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>